

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillet,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3820.

NUMERO 570.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Guerra, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Queda por la presente establecido un arbitrio sobre el consumo de alcohol y bebidas alcohólicas en la Común de Guerra, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro, por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la Común, se destile, se fabrique o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3o.— Los traficantes en licores establecidos en la Común están obligados a presentar en la Tesorería Municipal un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro.

Art. 4o.— Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial.

Art. 5o.— Cualquier contravención a la presente ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal, y tendrá como sanción una multa de \$5.00 o cinco días de prisión.

Dada en la Casa Municipal de San Antonio de Guerra.

El Presidente:

(Fdo.) Pedro Ma. Castillo.

El Secretario:

Carlos Pumarol.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3815.

NUMERO 571.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Párr. 1o.— El Art. 10 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para ser leído en el modo siguiente:

Art. 10.— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

- (a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....\$ 2.00
- (b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados. \$ 0.15
- (c) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 c/..... $\frac{1}{4}$
- (d) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4c/. hasta 7c/..... $\frac{1}{2}$
- (e) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica